

# Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00092 - 1997

**Fecha de la Resolución:** 14 de Mayo del 1997

**Expediente:** 96-000426-0005-LA

**Redactado por:** Eva María Camacho Vargas

**Clase de Asunto:** Proceso ordinario laboral

**Analizado por:** DIGESTO DE JURISPRUDENCIA

## Sentencias Relacionadas

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptor):** Pensión de Hacienda

**Subtemas (restringidos):** Requisitos

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Laboral

"I.- El actor demandó una pensión de Hacienda con fundamento en la Ley Número 7013 del 18 de noviembre de 1985. El Tribunal Superior declaró con lugar esa pretensión y condenó al Estado a reconocerle una pensión proporcional al tiempo servido, a partir de la fecha en que deje de laborar, o desde el 13 de diciembre de 1992, si lo hubiere hecho antes de esa data. El demandado interpone ... **Ver más**

**Otras Referencias:** Ver resoluciones de la Sala Constitucional, N° 1225 de 11,00 hrs. de 28 de junio de 1991 y N° 1633 de 14,33 hrs. de 13 de abril de 1993.

## Citas de Legislación y Doctrina

## Texto de la resolución

Resolución 97-092.LAB

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

Proceso ordinario laboral establecido ante el Juzgado Segundo de Trabajo de esta ciudad, por ROFOLFO HERRERA FUENTES, Analista de Computación, contra EL ESTADO, representado por la Licenciada Giselle Sáenz Hidalgo. Figura como apoderado del actor, el licenciado Rafael Angel

Guzmán Alfaro. Todos mayores, casados, vecinos de San José, y abogados, con la excepción indicada.-

#### RESULTANDO:

1.- El demandante, en escrito de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y tres, con base en los hechos y citas legales allí contenidas, solicita que en sentencia se declare: "Otorgarle una pensión de hacienda en los términos de la Ley 7013 de 18 de noviembre de 1985 y 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas y al pago de ambas costas de la acción.-

2.- La demandada, contestó la acción en los términos que indica en memorial fechado dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres y opuso las excepciones de falta de derecho, prescripción, litis consorcio pasiva necesaria y la falta de agotamiento de la vía administrativa.-

3.- La señora Juez de entonces, licenciada Judy Madrigal M, por sentencia de las nueve horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y seis, resolvió: "De conformidad con lo expuesto, citas legales aducidas y artículo 492 del Código de Trabajo, Leyes 148 del veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres y sus reformas y 7013 del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, FALLO: Se declara sin lugar la presente demanda ordinaria laboral establecido por RODOLFO HERRERA FUENTES contra EL ESTADO representado por su Procuradora LICENCIADA GUISELLE SAENZ HIDALGO, acogíendose la excepción de falta de derecho.- Se rechaza la de prescripción por improcedente.- Se resuelve especial condenatoria en costas. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el superior. NOTIFIQUESE.".-

4.- La representante estatal apeló y el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera, integrado por los licenciados Rosa E. Blanco Matamoros, Eugenie Salas Chavarría y Jorge Solano Herrera, por sentencia dictada a las once horas cincuenta y cinco minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dispuso: "Se declara que en los procedimientos no se observan defectos u omisiones que puedan causar nulidad. Se revoca la resolución recurrida, en cuanto rechazó el reclamo de una pensión de hacienda en favor del actor. Se condena al Estado a reconocerle al actor, una pensión proporcional al tiempo servido, bajo dicho régimen, a partir de la fecha en que este deje de laborar, o bien desde el trece de diciembre de mil novecientos noventa y dos, si lo hubiere hecho antes de esta fecha, previa gestión administrativa, para su respectivo cálculo ante el Ministerio de Hacienda, imponiéndosele al actor un porcentaje del siete por ciento de cotización para el Régimen de pensiones. Se confirma la absolutoria en costas. Firme esta resolución , remítanse los autos al Juzgado de origen para lo de su cargo.".-

5.- La parte demandada formula recurso para ante esta Sala en escrito de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que en lo que interesa dice: "El recurso es por el FONDO y obedece de que en la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo se revocó la del A Quo donde se declaró sin lugar la demanda. esto es, la pretensión de una pensión de Hacienda. Al respecto debo indicar a los Señores Magistrados que esta Representación Estatal no comparte el criterio del Tribunal Superior en cuanto manifiesta lo siguiente: "Para el caso en que no se cumpla con el requisito del tiempo cotizado, procede el otorgamiento del beneficio -en forma proporcional- cuando en el caso de los hechos tengan éstos 57 años de edad y las mujeres 55. Del mismo contexto de la citada Ley se infiere claramente también que no es necesario haber cotizado para el régimen de hacienda (sic), sino que basta la cotización para cualquiera de los regímenes de pensiones establecidos, de tal suerte que si se adquirió los cincuenta y siete años de edad, y se cotizó para el régimen respectivo, como servidor del sector público ello basta para que se adquiera el derecho al disfrute de la pensión proporcional en los términos indicados, de ahí que se ordene por medio de la misma resolución de la Sala Constitucional el traspaso de las cuotas respectivas. LLeva en este sentido razón el actor, al acreditar su derecho al disfrute del beneficio reclamado. Podría pretenderse que el hecho de que el reclamo administrativo de la pensión, fue previo a la satisfacción de los requisitos esenciales para acceder a ella, obligue al rechazo de la acción, pero ello no es así, reciente jurisprudencia emanada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, y que este

Tribunal comparte, tiene por bien cumplido por parte del petente de una pensión de hacienda, los requisitos de cuotas o de edad, cuando estas se completan durante la tramitación del proceso, y antes del dictado de la sentencia de primera instancia...". Como puede apreciarse de lo transcrito se deduce que para el Tribunal basta el cumplimiento de los 57 años para tener derecho a una pensión proporcional sin tomar en cuenta los restantes requisitos legales, lo cual no es cierto. Nótese que si bien el requisito de los años de servicio cede ante esa excepción que estableció el legislador (cuando el servidor cumplió 57 años de edad en caso de los hombres y 55 años respecto a las mujeres) en modo alguno el olvido de los otros requisitos como por ejemplo el haber cotizado para el fondo por el cual se pretende beneficia el petente, puesto que en virtud del Principio Pro Fondo la persona debe haber cotizado como mínimo un año para el fondo de Pensiones de Hacienda. En el caso del actor, nunca cotizó para dicho fondo pues lo efectuó para la CCSS y en su demanda ni antes solicitó el traspaso de esas cuotas. Sería injusto y discriminatorio que para los servidores que solicitan su pensión con fundamento en la Ley 148 se les exija ese mínimo de cotización para el fondo, en tanto que los petentes con base en la Ley 7013 -que es una reforma a la 148- no se les pida, por cuanto ambos servidores se beneficiarán del fondo de Pensiones de Hacienda y lo lógico es que los grupos de funcionarios públicos que se beneficiaban con la Ley 7013 hubieran solicitado el traspaso de sus cuotas a dicho régimen, o al menos, hubieran continuado cotizando para Hacienda a partir de su promulgación. Por ello estima esta Representación del Estado, que si el actor no cotizó para Hacienda, no procede a su favor la pensión proporcional con base en la Ley 7013. Los Tribunales de Justicia han resuelto en cuanto a la obligación de cotizar el mínimo de un año para el fondo de Pensiones de Hacienda lo siguiente: "En el caso concreto de la señora Reyes Mejía, de conformidad con la información suministrada por la Contaduría Nacional, trabaja desde el año de 1973 para el Ministerio de Hacienda y ha cotizado para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social, durante todos los años de trabajo, y nunca ha cotizado para el fondo de Hacienda; por lo que no puede pretender, ahora, pensionarse con el mismo si no ha colaborado en sostenerlo" (Ver Voto # 319-1993, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia). Por otra parte, considero que no le asiste derecho a la pensión por cuanto incluso persiste en autos la confusión en cuanto a los años servidos y las cuotas aportadas, pues como indiqué en el escrito de fecha 2 de noviembre de 1995, las certificaciones y documentos de folios 53 a 58 y de las de folios 65 a 74 se contraponen, de modo que no se ha demostrado en autos con absoluta certeza de los años servidos y las cotizaciones aportadas, como para tener por sustentado el cumplimiento de todos los requisitos por ambas leyes (la 148 y la 7013). En esa oportunidad, entre otros argumentos, señale: "Tanto la certificación como los documentos adjuntos puesto en conocimiento de esta parte, se refieren al mismo objeto de la última documentación que fue incorporada al expediente, y que es precisamente la confirmación de que el actor solo ha cotizado, durante toda su vida laboral, para el Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la C.C.S.S., a lo cual nos referimos en escrito de fecha 5 de setiembre de 1995. Sin embargo, vista la documentación de la audiencia, u comparándola con la certificación que corre a folio 53 del expediente, N°. C.I. 4765-0795, expedida por el Jefe de la Sección de Cuenta Individual de la C.C.S.S., no nos referimos a su contenido hasta que se aclare una serie de contradicciones de acuerdo a lo siguiente: Cabe resaltar, antes de exponer nuestra inconformidad, que estamos en presencia de varios oficios que son simples fotocopias no idóneas para probar, con la veracidad requerida, los datos que consignan, que resultan de vital importancia para la resolución final del presente caso, lo cual deberá ser subsanado por el ente que las emitió. Propiamente sobre el tema de marras, la certificación antes señalada, indica que el actor no cotizó para ningún patrono de agosto 93 a mayo 95, y que trabajó de enero de 1959 a diciembre de 1986, y de enero de 1987 a setiembre de 1988 para el Banco Nacional de Costa Rica. Sin embargo ahora, a folio 73 -mediante una simple fotocopia- se indica que el actor cotizó para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte desde el año 1954 a 1988, laborando para el patrono Banco Nacional de Costa Rica, supuestamente en forma continúa, lo cual contradice el contenido de la certificación aludida, según la cual el actor inició labores a partir del año 1959. El mismo documento de folio 73 se contrapone con el que consta a folios 69 a 72, en los que se indica que el promovente cotizó de manera

ininterrumpida así: Año 1959, de 1963 a 1968, de 1972 a 1977, y de 1981 a 1984. La confusión es obvia, pues en este momento resulta imposible determinar con certeza los períodos cotizados y por ende el número de cuotas aportadas por el actor, lo cual deberá ser aclarado conforme se expondrá adelante. Por otra parte, a folio 67 se indica -mediante simple fotocopia- que el señor HERRERA FUENTES cotizó para I.V.M. de enero de 1987 a setiembre de 1988, y de diciembre de 1991 a junio de 1994, sin indicar el patrono, desconociéndose si fue voluntaria o si fue para un patrono privado o del sector público. Véase que en la fotocopia del folio 73 se dice que el período cotizado voluntariamente para I.V.M, fue de 1988 al 14 de enero de 1993 (fecha de constancia). Ante las anteriores contradicciones entre los documentos (fotocopias) que ahora constan en autos, y previo a referirnos sobre el contenido de los mismos y el efecto que producen al proceso, solicito que se ordene a la C.C.S.S., Sección de Cuenta Individual, certificar en forma ordenada y clara las fechas exactas en que ha cotizado el actor, el número de éstas, el patrono y el régimen para el cual lo hizo, pues no existe claridad con la prueba que consta en autos, de los datos antes mencionados. Además, solicito se ordene que se certifique mediante la documentación idónea y no con el aporte de simples fotocopias." (El resaltado sí es del texto). Es claro, según puede deducirse de lo expuesto, que no hay prueba suficiente que demuestre el cumplimiento de todos los requisitos de ley como para favorecer al actor con el beneficio de la jubilación, ya sea por Ley Número 148 como por la 7013, amén de no haber cumplido con la cotización mínima para el fondo de Pensiones de Hacienda. Sumado a lo anterior esta Representación del Estado no comparte el criterio de poderse cumplir con los requisitos durante el transcurso del proceso y antes de la sentencia de primera instancia, pues aún cuando se estime que existe economía procesal se está alterando lo estipulado por el legislador. Osea, tener el derecho a la jubilación antes de reclamarlo, ya sea en vía administrativa o judicial. En otras palabras, se está permitiendo demandar sin tener derecho a lo reclamado, lo cual es un contrasentido y una violación a la voluntad del legislador al emitir tanto la ley 148 como la 7013. En conclusión, no le asiste derecho alguno al señor Herrera para solicitar la pensión de Hacienda, por el incumplimiento de los requisitos legales, razón por la cual no comparto el criterio del Tribunal Superior al concederla, pues estimo que los argumentos base de la sentencia de segunda instancia no están conformes con la normativa aplicable ni la voluntad del legislador, menos aún con lo establecido en la jurisprudencia acuso violación de los artículos correspondientes de la Ley 148 y ley 7013 por haberlos aplicado indebidamente. Solicito a los señores Magistrados revocar el fallo de segunda instancia y en su lugar rechazar las pretensiones del actor y condenarle al pago de las costas, pues aún cuando ha existido variaciones en la jurisprudencia y en la interpretación de las normas en esta materia, el actor bien conocía que al momento de interponer la demanda no cumplía con los requisitos exigidos.".-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.-

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- El actor demandó una pensión de Hacienda con fundamento en la Ley Número 7013 del 18 de noviembre de 1985. El Tribunal Superior declaró con lugar esa pretensión y condenó al Estado a reconocerle una pensión proporcional al tiempo servido, a partir de la fecha en que deje de laborar, o desde el 13 de diciembre de 1992, si lo hubiere hecho antes de esa data. El demandado interpone recurso contra ese pronunciamiento para ante esta Sala, argumentando la falta de cumplimiento del requisito de cotización por un año en el Régimen de Hacienda, la incerteza en cuanto a los años servidos para el Estado y las cuotas aportadas al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y, además, la improcedencia de la demanda, por no haber alcanzado antes de su interposición, los requisitos para acceder a la pensión.-

II.- La Ley Número 7013 indicada, adicionó varios artículos a la Ley de Pensiones de Hacienda Número 148 del 23 de agosto de 1943, introduciendo modificaciones en los requisitos de edad y de tiempo de cotización, para el fondo del sistema, aplicables para quienes ingresen a las instituciones

cubiertas por el Régimen de Pensiones de Hacienda y los que se beneficien con la nueva normativa, a partir de su vigencia (artículo 17 de la Ley Número 148 y transitorio único de la 7013). El artículo 1°, de la citada Ley Número 148, establece que los servidores que la misma menciona, podrán pedir la jubilación si han servido más de treinta años y tienen más de cincuenta años de edad. Pero, según se establece en el artículo 1, inciso c), párrafo 2, los funcionarios y empleados que hubieren cumplido cincuenta años de edad, podrán jubilarse siempre que hayan cotizado por lo menos durante veinticinco años, a este régimen, en cuyo caso les corresponderá una pensión proporcional al tiempo servido (Ley Número 5082, de 9 de octubre de 1972). En el artículo 16, también introducido a la Ley 148 por la 7013, se señala que los servidores que opten por el régimen podrán hacerlo "siempre que reúnan los requisitos correspondientes". No se especifica, en esa norma, cuáles son esas exigencias, pero la Sala considera que no se trata, simplemente, de los establecidos en el artículo 1; porque, en el numeral 17, se indica que los servidores que ingresen a partir de la vigencia de la ley a instituciones cubiertas por el Régimen de Hacienda y los que se beneficien con la Ley 7013 (otros servidores del Sector Público que opten por este sistema), deberán cumplir con el requisito de haber cotizado durante treinta años, como mínimo, en cualquiera de los regímenes de pensiones; y se agrega que "Aquellos que cumplieren cincuenta y siete años de edad, en el caso de los hombres, y cincuenta y cinco en el caso de las mujeres, tendrán derecho a pensionarse con un monto proporcional a los años cotizados". Como corolario de lo expuesto, al amparo de la Ley 7013, es posible obtener la jubilación, si se cumplen cincuenta años de edad y, al mismo tiempo, treinta años de cotizar, como mínimo, en cualquiera de los regímenes de pensión, pero si se trata de hombres que han cumplido los cincuenta y siete años de edad o de mujeres de cincuenta y cinco años, podrán hacerlo, con derecho a una jubilación en forma proporcional a los años cotizados, que pueden ser menos de treinta, pero más de diez (artículo 3 de la Ley Número 148). De la relación del artículo 16 con los numerales 18 y 19 ibídem, que obligan al régimen en el que originariamente cotizaba el trabajador, a traspasar íntegramente las cuotas, tanto patronales como personales, al fondo del Régimen de Pensiones de Hacienda, se deduce claramente que, la cotización por el mínimo de un año al Fondo de Pensiones de Hacienda no es un requisito para obtener la pensión a tenor de Ley 7013, precisamente, porque la misma vino a incorporar al Régimen a todos los servidores públicos cotizantes de otros sistemas de pensiones, con las excepciones que se indican. La Sala Constitucional en el Voto Número 1225, de las 11:00 horas del 28 de junio de 1991, emitió consideraciones sobre la inconstitucionalidad de las discriminaciones en cuanto a requisitos para acceder a una pensión, pero en ese fallo no anuló la Ley en ese aspecto, de manera que, si no ha sido declarada formalmente inconstitucional, no es posible desaplicarla (artículo 8°, inciso 1°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Además, esa misma Sala, posteriormente anuló aquella Ley por razones distintas que las consideradas en el voto anterior y al dimensionar los efectos de la nulidad, dejó a salvo los derechos adquiridos a su amparo, "por haberse cumplido las circunstancias de hecho previstas en la Ley citada" (7013); o sea, sin hacer ninguna modificación en el particular, por lo que no es posible enmendar ese dimensionamiento, por vía de interpretación (véase el Voto Número 1633, de las 14:33 horas del 13 de abril de 1993).-

III.- Además, para tener derecho a una pensión bajo el Régimen de Hacienda conforme a la normativa indicada, resulta imprescindible haber cumplido con los requisitos en ella contemplados, antes del 19 de mayo de 1993, según el dimensionamiento de los efectos de declaratoria de inconstitucionalidad de la aludida Ley Número 7013, los cuales fueron alcanzados por el señor Herrera Fuentes, pues para esa data contaba con una edad de 57 años, 5 meses y 6 días (ver folio 6 vuelto) y tenía más de diez años de cotizar al servicio del Estado. No existe la contradicción alegada entre los documentos de folios 53 a 58 y los visibles a folios 65 a 74. Por un lado, la contenida en el documento de folio 73, fue proporcionada por el propio interesado y de ahí que, resulta irrelevante para probar lo que interesa y con las otras probanzas se acreditó el período mínimo de cotización con el patrono Banco Nacional de Costa Rica, con el cual comenzó a cotizar en el año 1959 y dejó de hacerlo en octubre de 1988, pues, luego, el actor siguió aportando las cuotas por cuenta propia.-

IV.- No obstante que, al presentar la solicitud de pensión en vía administrativa el 24 de abril de 1986 (folio 5), el actor no contaba con todos los requisitos establecidos en la normativa en que apoya su pretensión, los cuales alcanzó hasta el 13 de diciembre de 1992, misma data en que solicitó el agotamiento de la vía administrativa (folio 4), lo cierto del caso es que ya había adquirido el derecho cuando interpuso la demanda el 15 de febrero del año siguiente (folios 2 y 3); motivo por el cual, su reparo por la aceptación del cumplimiento de requisitos durante el proceso y hasta antes de la sentencia de primera instancia carecen de interés para efectos de resolver la litis.-

V.- De conformidad con lo expuesto, la sentencia recurrida debe confirmarse.-

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

José Luis Arce Soto Alvaro Fernández Silva

Jorge Hernán Rojas Sánchez María de los Angeles Soto Gamboa

dhv.

Exp. N 426-96

**Clasificación elaborada por DIGESTO DE JURISPRUDENCIA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 22-11-2018 14:08:53.**